

ACUERDO CONCERNIENTE AL DESAHOGO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RELATIVA A SI RESULTA PROCEDENTE O NO, EL PODER EFECTUAR REGISTROS SIMULTÁNEOS DEL MISMO CIUDADANO, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, TANTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA COMO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

A N T E C E D E N T E:

ÚNICO. Con fecha 10 de enero del año en curso, el C.P. José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el oficio número 003/PVEM 2012, por medio del cual formula:

“...Si los candidatos de este Instituto Político, a Diputados Locales que ya se hayan registrado por el principio de Mayoría, pueden participar como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y en su caso señalarnos las limitantes al respecto...”

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª.- De conformidad con el artículo 6º, del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Por su parte, según lo establecido por los artículos 86 BIS, base IV, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, en consecuencia, dicho organismo público electoral, es el encargado de entre otras muchas actividades, de efectuar los registros de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, que según su período constitucional y mediante la celebración de elecciones democráticas, equitativas y pacíficas, tengan que renovarse.

Asimismo, y en relación con la competencia de este órgano superior de dirección para resolver la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General, *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia”*. Por tanto, al tratarse la consulta sobre la procedencia o no de una determinada forma de registro de candidaturas a cargos de elección popular, y

considerando que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia, a través de su comisionado propietario ante este Consejo General, es que se actualiza la competencia del mismo, para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

2ª.- Contextualizando, los elementos para resolver la consulta de mérito, se manifiesta que de acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 13 de la Constitución Local y 7, fracción III, del Código Electoral del Estado, son derechos de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En virtud de lo anterior, es oportuno manifestar el concepto de “cargo de elección popular”, que de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“son aquellos puestos dentro de los distintos órganos de gobierno que están ocupados por ciudadanos que son elegidos mediante el ejercicio del voto en elecciones periódicas.”* Asimismo, el Diccionario Electoral Tomo I, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edición 2003, define el término de “cargos de elección popular” como *“aquellas funciones públicas cuyos titulares son determinados por la población mediante una elección directa, de primer grado.”*

En virtud de lo anterior, es de entenderse que en el Estado de Colima, los cargos de elección popular, son: gobernador del estado, diputados locales y los concernientes a la integración de los cabildos en los ayuntamientos, tales como el de presidente municipal, síndico y regidores.

Así, después de determinar el concepto de “cargos de elección popular”, es posible decir para el caso que nos ocupa, que el cargo de diputado local, es uno de los catalogados como de elección popular y, que de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los representantes que integran las legislaturas locales o congresos de las entidades federativas, que actualmente son unicamerales y son también, electos de forma directa, permaneciendo en su encargo tres años, al igual que los diputados federales. Por lo que de acuerdo a lo antes citado, el cargo de diputado local, independientemente de que se elija por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, es uno solo, es decir, no son cargos distintos por el hecho de que se incorporen a la legislatura respectiva por vía distinta, toda vez que el cargo que ocupará, es una sola curul, que indistintamente se constituye como un diputado local, integrante del Poder Legislativo Estatal, conformándose en nuestro caso dicho poder, con 25 diputados locales. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Colima, prevé que, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, observándose entonces que el máximo ordenamiento estatal contiene dos principios para la elección de diputados locales, consistiendo el primero de ellos en el principio de mayoría relativa que es de elección directa en tanto que, el segundo de ellos es el principio de representación proporcional que es de elección indirecta y desahogado conforme al procedimiento previamente establecido por el Código Electoral de la entidad,

3ª.- Al efecto, la Constitución Política Local establece además que los requisitos para ser diputados son los siguientes: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección, estar inscrito en la lista nominal de electores, no estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; no ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y no ser Ministro de algún culto religioso.

Como se desprende de lo anterior, no hay una norma jurídica especial que dicte requisitos para aquellos ciudadanos que participan en la contienda constitucional como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ni existe una norma jurídica exclusiva para ciudadanos que participen como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sino que por el contrario es una misma norma jurídica la que regula y establece los requisitos para ser diputado, sin importar el principio por el que se inscriba el aspirante, surtiendo efectos en el caso que nos ocupa, el principio general de derecho que dice: "Donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".

Por último, y para fortalecer los argumentos antes señalados, cabe mencionar además que, atendiendo a lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, los derechos y obligaciones de los diputados que conforman la legislatura son los mismos para los diputados electos por el principio de mayoría relativa como para los diputados electos por el principio de representación proporcional; por lo tanto, arribamos a la conclusión de que el cargo de diputado es el mismo, lo que es diferente es el principio por el cual fueron electos.

4ª.- Ahora bien, con relación a las prohibiciones previstas en el artículo 33 del Código de la materia, en relación al 137 de la Constitución Local, se establece en su párrafo primero lo siguiente: *Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.*

Como ya se mencionó en la consideración número 2 del presente documento, los cargos de elección popular que contempla nuestra legislación local, son Gobernador del Estado, diputados locales y, presidentes municipales, síndicos y regidores integrantes de los ayuntamientos de la entidad; éstos cargos son distintos entre sí, toda vez que sus funciones a desempeñar son diferentes; asimismo, en cuanto a la división de poderes se

refiere, éstos integran diferente tipo de Poder Constituido, ya sea el Legislativo o el Ejecutivo, así que, tal y como lo determina el artículo 20 de la Constitución Local, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Por lo que ningún ciudadano podrá ser, en un mismo proceso electoral postulado a distintos cargos de los antes señalados.

Por lo que respecto a los diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, no se trata de diferente cargo de elección popular, sino que como se dijo anteriormente, corresponde al mismo cargo, y la diferencia radica en la manera de postularse o en la que accedan al poder, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el numeral 20 del Código Electoral, por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente y los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, sino que se postulan mediante una lista plurinominal con jurisdicción en todo el Estado y no solo en un distrito electoral determinado, sin dejar de mencionar el poder reconocido al Poder Legislativo con efectos desde luego de carácter estatal.

5ª.- Finalmente, de la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, igualmente se entiende que se refiere a la situación de si un ciudadano que ya fue postulado para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral pasado, puede ser postulado para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el presente Proceso Electoral Local 2011-2012, por lo que derivado de lo anterior, es oportuno citar lo que estipula el artículo 23 de la Constitución Local, que dice *“los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio.”* Por lo que, aquél ciudadano que no haya ocupado el cargo de Diputado Local por cualquier principio en la actual Legislatura, podrá ser candidato a dicho cargo en el presente proceso electoral, por cualquiera de los principios o por ambos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y el Código Electoral.

Con base en lo fundado y argumentado en las consideraciones anteriores, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General determina que aquél ciudadano que cumpla con los requisitos para ser postulado como candidato al cargo de diputado local, podrá ser postulado por los partidos políticos por ambos principios, es decir, como candidato a diputado local por mayoría relativa y al mismo tiempo ser postulado por el principio de representación proporcional, toda vez que no contraviene lo dispuesto por la legislación electoral de la entidad y se trata del mismo cargo de elección popular. Debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por el artículo 33, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Con el presente documento y en los términos expuestos, téngase por desahogada la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, interpuesta

ante este Instituto Electoral del Estado el día 10 de enero del año en curso, identificada en el punto de antecedentes a que inicialmente se hizo referencia.

TERCERO: Notifíquese a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES

LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO

LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA

LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO

DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA

PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES